



2014144

AGD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0031/2018

La Paz, 31 de enero de 2018

VISTOS:

Habiéndose cumplido el plazo dispuesto por el Auto de intimación con efecto de traslado de cargo, I-C-260/2016, de 23 de junio de 2016, corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado ha establecido que una institución autárquica de derecho público (...) será *responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar* todas las actividades del sector hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador en todas las actividades hidrocarburíferas señaladas por el artículo 31 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, debiendo en las mismas ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del artículo 365 de la CPE y el artículo 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que el artículo 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH *dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia*, tal como se encuentra señalado por el artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos a todos sujetos que realicen las actividades hidrocarburíferas, según lo dispuesto por el inciso k) del artículo 25 de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, establece en su artículo 50 que las Estaciones de Servicio deben presentar la *planilla de Movimiento Mensual de Productos por cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia*; así mismo la referida norma también ha establecido que el plazo de presentación es hasta el día 10 de cada mes.

Que, el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007, señala en su artículo 12: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB"

Que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 28914, 26 de noviembre del 2008, señala que "Para los fines de control y fiscalización, las Estaciones de Servicio que comercialicen Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional, deberán reportar ante la Superintendencia de Hidrocarburos, el detalle de los volúmenes comercializados, así como contar con registros diarios, en la forma y plazos requeridos por la indicada entidad, mediante Resolución Administrativa".

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectivizo lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29814 a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, la que establece en su resolutivo primero que las *"Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán realizar a través del sistema de DCODIFICADOR el registro diario de a) Movimiento de volúmenes (saldos, recepciones y ventas). b) Movimiento de volúmenes comercializados a precio internacional"*.

Que la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014, ha establecido en su artículo segundo que las *"Las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, deberán cargar al sistema DCODIFICADOR, el archivo de las ventas al detalle por consumidor (...)"*.

Que la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0031/2018

Página 1 de 3

Nº 29158 de fecha 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la ANH en la forma que a continuación se indica: **"a) por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario (...)"**.

CONSIDERANDO:

Que el Informe técnico DSCZ 1123/2015, de 01 de julio de 2015, concluye que el PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO incumplió con el registro del reporte de las ventas al detalle de combustibles líquidos correspondiente al mes de mayo de 2015 en el sistema DCODIFICADOR.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de intimación con efecto de traslado de cargo, I-C-260/2016, de 23 de junio de 2016, inicio el presente proceso administrativo sancionador contra el PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO, intimando a la misma para que en el plazo de 20 días hábiles presente el reporte de ventas al detalle de combustibles líquidos en el sistema DCODIFICADOR correspondiente al mes de mayo de la gestión 2015.

Que, en fecha 11 de julio de 2016, el PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO fue legalmente notificada con el Auto de intimación con efecto de traslado de cargo, I-C-260/2016, de 23 de junio de 2016, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que el PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO no respondió el Auto de intimación con efecto de traslado de cargo, I-C-260/2016, de 23 de junio de 2016, dentro del plazo otorgado por el referido auto de intimación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que en el presente caso, se evidencia que el PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO incumplió su obligación contenida en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, de 13 de junio de 2007, así como el resolutivo segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014; al no haber presentado el reporte de ventas al detalle de combustibles líquidos correspondiente al mes de mayo de la gestión 2015; dicho incumplimiento por parte del PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO se adecua a lo dispuesto por la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, que señala que *"El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N°29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación indica:*

a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte días calendario, debido a que el referido puesto de venta no ha realizado la presentación del reporte de ventas al detalle de combustibles líquidos correspondiente al mes de mayo de la gestión 2015 y mucho menos ha aportado prueba de descargo dentro del presente proceso administrativo sancionador que desvirtúe el referido incumplimiento, en consecuencia corresponde aplicar la sanción prevista por la disposición adicional única del Decreto Supremo N°29814 de 26 de noviembre de 2008.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i., mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 0279/2017, de 23 de noviembre de 2017:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara probado el cargo formulado contra la PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO mediante Auto de intimación con efecto de traslado de cargo, I-C-260/2016, de 23 de junio de 2016; al no ha haber presentado el reporte de ventas al detalle de combustibles líquidos correspondiente al mes de mayo de la gestión 2015.

SEGUNDO.- Se ordena a la PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, 13 de junio de 2007 y el

resolutivo segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 1811/2014, de 10 de julio de 2014.

TERCERO.- Imponer a la PUESTO DE VENTA GASOLINERIA KINKO la sanción correspondiente a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte días calendario, conforme ha sido previsto por la disposición adicional única del Decreto Supremo N° 28914, 26 de noviembre del 2008.

Regístrate, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Vladimir Benito Cepeda Aguilera
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE
PROCESOS SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

